

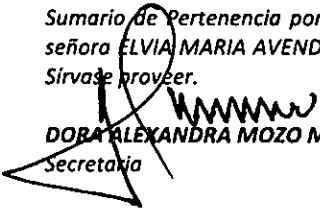
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00041

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, en contra del señor **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO SOTELO Y OTROS**. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00041
DEMANDANTE: ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CELSO SOTELO Y
ROSA CARO DE SOTELO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA**, identificado con C.C. No. 1.053.330.968 y T.P. No. 261.903 del C.S de la J., en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO SOTELO Y ROSA CARO DE SOTELO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble denominado “**LA ALEGRIA**”, ubicado en la Vereda “Carare”, jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-48277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral No. 15531000000070067000.

Continuando con el análisis se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 por los motivos que se exponen a continuación:

- Es de precisar que el Certificado de Tradición y Libertad, el Certificado Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Certificado Catastral que se allegaron con el cuerpo de la demanda son de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, no son de expedición reciente y debe estar actualizado por un periodo no mayor a un (1) mes teniendo en cuenta que los aportados son del mes de octubre

de dos mil veinte (2020) y septiembre de dos mil diecinueve (2019). Además, que se debe tener presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, por lo tanto, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio. Lo anterior, haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

- En el escrito introductorio observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no requirió como medida cautelar la inscripción de la demanda, solicitud procedente y obligatoria más tratándose de bienes inmuebles, y lo cual no se debe dejar a discrecionalidad del Juez.
- Además, al revisar el libelo introductorio se evidencia que se radico derecho de petición en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), con el objeto que se le informe si los señores **CELSO SOTELO y ROSA CARO DE SOTELO**, aún viven y en caso contrario se le indique donde se encuentran los registros civiles de defunción de los mismos, sin que haya aportado la respuesta dada a su petición, siendo necesaria la misma para así poder determinar con precisión la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, y se tiene que el derecho de petición fue radicado el mismo día de la radicación de la demanda vía correo electrónico el en Juzgado, sin que se le permitiera a la Registraduría tramitar y responder su solicitud, es decir, que lo que se debe allegar con la demanda es la respuesta dada por la entidad mencionada y no el requerimiento hecho a la misma.
- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra indicar en el **poder** la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5. Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinado el poder conferido por la demandante al Dr. **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA**, se tiene que no indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.
- Aunado a lo anterior en el acápite de los hechos se determinó que el señor **ALFONSO DELGADILLO MENDIETA**, como cónyuge de la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, ya falleció y se allega el correspondiente certificado de defunción, sin hacer mención de la existencia de hijos, de ser así se debe tener presente que el extremo pasivo estaría mal conformado, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio debería estar dirigido igualmente contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **ALFONSO DELGADILLO MENDIETA**.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del casi señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por la señora **ELVIA MARIA AVENDAÑO LARA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH GERARDO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 025 fijado el día 23 DE JULIO DE 2021</i>  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria

